



**EXPEDIENTE N°** : 113-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.  
**UNIDAD MINERA** : COLORADA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Excedió el límite máximo permisible de los parámetros STS y Fe en el punto de control M-7, correspondiente a las aguas de mina nivel Prosperidad, y del parámetro pH en el punto de control C-1, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales; conductas tipificadas como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.*
- (ii) *No evitó ni impidió que las aguas de infiltración de las relaveras (pasivos ambientales) confluyan con las aguas del Canal San Nicolás que discurren sobre suelo natural; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

*Asimismo, se ordena a Compañía Minera San Nicolás S.A. como medida correctiva que cumpla con presentar ante la autoridad competente el "Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2012-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua", debiendo informar sobre su avance a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, cada seis (6) meses.*

*Asimismo, en aplicación del numeral 2.2 del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas adicionales, toda vez que se ha constatado que Compañía Minera San Nicolás S.A. cumplió con subsanar la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Cabe precisar que si dichas conductas adquieren firmeza, serán tomadas en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y*



**permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 31 de octubre de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 17 de noviembre del 2010 la supervisora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting, Clean Technology S.A.C., Emaimehsur S.R.L. y Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora) llevó a cabo una supervisión especial inopinada<sup>1</sup> en las instalaciones de la Unidad Minera “Colorada” (en adelante, la Supervisión Especial 2010) de titularidad de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, Minera San Nicolás)<sup>2</sup>.
2. El 23 de diciembre del 2010 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) el Informe de Supervisión Ambiental Especial Inopinada de Monitoreo de los Efluentes Minero Metalúrgicos y Recursos Hídricos 2010 – Informe N° 01-2010-ES-CLETECH (en adelante, el Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la Supervisión Especial 2010<sup>3</sup>.
3. Mediante el Memorándum N° 1366-2011/OEFA-DS del 9 de agosto del 2011, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión, así como el Informe N° 364-2011-OEFA/DS del 19 de abril de 2011, que analiza los resultados obtenidos durante la Supervisión Especial 2010<sup>4</sup>.
4. Mediante el Memorándum N° 2110-2012-OEFA/DS del 9 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe 603-2012-OEFA/DS de la misma fecha, que contiene precisiones a lo señalado en el Informe N° 364-2011-OEFA/DS<sup>5</sup>.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 180-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de marzo del 2013<sup>6</sup>, variada por la Resolución Subdirectoral N° 938-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de mayo del 2014<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera San Nicolás, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:



<sup>1</sup> La supervisión especial realizada los días 16 y 17 de noviembre del 2010 en la unidad minera Colorada tuvo como propósito verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos para los efluentes minero-metalúrgicos, e identificar los impactos de los referidos vertimientos en la calidad ambiental de los cuerpos receptores. Asimismo, verificar las estructuras de captación, transporte, tratamiento, descarga y eficiencia de los sistemas de tratamiento.

<sup>2</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 401 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 402 al 408 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 424 al 433 del Expediente.

<sup>6</sup> Notificada el 11 de marzo del 2013. Folios 434 al 439 del Expediente.

<sup>7</sup> Notificada el 13 de mayo del 2014. Folios 502 al 505 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Los resultados del monitoreo realizado en campo indican que en el punto de control M-7 (Aguas de mina nivel Prosperidad, ubicado en el río Tingo), el parámetro Solidos Totales Suspendidos (STS) excede el rango establecido en la norma	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
2	Los resultados del monitoreo realizado en campo indican que en el punto de control M-7 (Aguas de mina nivel Prosperidad, ubicado en el río Tingo), el parámetro Hierro (Fe) excede el rango establecido en la norma	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
3	Los resultados del monitoreo realizado en campo indican que en el punto de control C-1 (Efluente de planta de tratamiento de aguas residuales), el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) excede el rango establecido en la norma	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
4	Las aguas de infiltración de las relaveras (pasivos ambientales) confluyen con las aguas del canal Minera San Nicolás que discurren sobre suelo natural	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT

6. El 3 de abril del 2013, 16 de abril del 2014 y 27 de mayo del 2014, Minera San Nicolás presentó sus descargos a las imputaciones señaladas en el párrafo anterior<sup>8</sup>, alegando lo siguiente:



La competencia del OEFA para realizar la fiscalización ambiental de las actividades de Compañía Minera San Nicolás S.A.

- (i) Conforme al principio de primacía de la realidad, Minera San Nicolás tiene la condición de pequeño productor minero porque posee menos de mil (1,000) hectáreas en concesiones mineras y la planta concentradora de minerales por flotación al interior de la Unidad Minera "Colorada" tiene una capacidad de doscientas (200) toneladas métricas diarias. En consecuencia, según lo previsto en el Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), la facultad para fiscalizar y sancionar a Minera San Nicolás no recae en el OEFA sino en el Gobierno Regional de Cajamarca.
- (ii) El Ministerio de Energía y Minas no ha otorgado a Minera San Nicolás la calificación de pequeño productor minero debido a que cuenta con una planta de lixiviación de mil doscientas (1,200) toneladas métricas diarias (TMD); sin embargo, dicha planta se encuentra inoperativa desde hace más de cinco (5) años.

<sup>8</sup> Folios 440 al 442, 445 al 451 y 506 al 510 del Expediente.

Solicitud de nulidad

- (i) Minera San Nicolás señala que las Resoluciones Subdirectorales N° 180-2013-OEFA/DFSAI/SDI y N° 938-2014-OEFA/DFSAI/SDI adolecen de vicios de nulidad por lo siguiente:
- A la fecha del desarrollo de la Supervisión Especial 2010, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) se encontraba derogada por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Dicha norma estableció un plazo de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, LMP) que concluyó el 15 de diciembre de 2011, no resultando aplicables los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
  - Los resultados del muestreo realizado durante la Supervisión Especial 2010 se encuentran distorsionados producto de las intensas lluvias en la zona.
  - No se informó a Minera San Nicolás el motivo de la Supervisión Especial 2010. Asimismo, dicha diligencia no se encuentra sustentada en alguno de los supuestos previstos en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA), por lo que no era pertinente su realización, máxime si la supervisión regular se realizó el 18 de noviembre del 2010, es decir inmediatamente después de haber concluido la referida supervisión especial.

Hechos imputados N° 1 y 2: Presunto incumplimiento del límite máximo permisible de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Hierro en el punto de control M-7

- (i) El exceso de los LMP establecidos para los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Hierro (Fe) corresponden a un mismo punto de control identificado como M-7, por lo que las presuntas infracciones constituyen una sola.

Hecho imputado N° 3: Presunto incumplimiento del límite máximo permisible del parámetro Potencial de Hidrógeno en el punto de control C-1

- (i) El incumplimiento del LMP establecido para el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) se debió a la necesidad de adicionar un exceso de cal para precipitar los iones de Fe que fueron arrastrados en los lodos y partículas de tierra por las lluvias que se produjeron durante la Supervisión Especial 2010. Dicho exceso de cal favoreció al control de iones metálicos y el control del pH de las aguas del canal Sinchao, que normalmente presentan un valor por debajo de seis (6).

Hecho imputado N° 4: El control de las aguas de infiltración de las relaveras que discurren sobre suelo natural en el canal de Minera San Nicolás

- (i) El control de las aguas en la planta de beneficio se realiza, en primer lugar, con canales de coronación que recolectan y transportan las aguas de lluvia fuera de dicha instalación hacia el canal Tres Amigos y Sinchao. En segundo lugar, dicho control se realiza mediante el canal Minera San Nicolás, el cual posee dos





tramos. El primero, que recolecta las posibles infiltraciones que se produzcan dentro de las instalaciones, y el segundo tramo, que se encuentra impermeabilizado con concreto y traslada dichas infiltraciones hacia la planta de tratamiento de aguas residuales.

- (ii) Un tramo del canal Minera San Nicolás está sin impermeabilización debido a que no existe la posibilidad de que se produzcan infiltraciones.
- (iii) El canal Minera San Nicolás se encuentra a desnivel con las relaveras, por eso no es posible que las infiltraciones de las mismas puedan aflorar por encima de la base del primer tramo.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal: Si el OEFA es competente para realizar la fiscalización ambiental de las actividades de Minera San Nicolás.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Si las Resoluciones Subdirectorales N° 180-2013-OEFA/DFSAI/SDI y N° 938-2014-OEFA/DFSAI/SDI adolecen de algún vicio de nulidad.
- (iii) Primera cuestión en discusión: Si Minera San Nicolás cumplió los LMP de los parámetros STS, Fe y pH en los puntos de control M-7 y C-1, respectivamente.
- (iv) Segunda cuestión en discusión: Si Minera San Nicolás adoptó las medidas para impedir y/o evitar que las aguas de infiltración de las relaveras (pasivos ambientales) confluyan con las aguas del canal San Nicolás que discurren sobre suelo natural.
- (v) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Minera San Nicolás.



## III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230 Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD

- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230) publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones<sup>9</sup>:

<sup>9</sup> Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País  
"Artículo 19°.- privilegio de prevención y corrección de las conductas infractoras"



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el



*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, dentro del plazo de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante la cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad Administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la autoridad decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sinefa y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, referidas al incumplimiento de los LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de la obligación de adoptar medidas de prevención y control, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.

13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

15. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>10</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo



<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*



sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>11</sup>.

16. Es importante recalcar que tanto las actas como los informes de supervisión no constituyen actos administrativos en sentido estricto, dado que por sí mismos no producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados<sup>12</sup>, toda vez que esta clase de manifestaciones carecen de un contenido decisorio y de efectos constitutivos o modificatorios de la realidad preexistente<sup>13</sup>. En ese sentido, las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante una Resolución Directoral que sí producirá efectos en la esfera jurídica del administrado.

#### IV.1. Primera cuestión procesal: La competencia del OEFA para realizar la fiscalización ambiental de las actividades de Compañía Minera San Nicolás S.A.

##### IV.1.1. Los estratos mineros y la fiscalización ambiental

17. La normativa minera nacional distingue hasta cuatro (4) estratos de minería: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal. Cada uno de estos estratos trae consigo diferentes obligaciones, así como distintas autoridades encargadas de fiscalizar sus actividades mineras, conforme se aprecia del siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Estratos de minería, requisitos, límites y autoridades competentes

Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5000 TMD	OEFA
Mediana Minería <sup>14</sup>	No se establece un tamaño determinado	Entre 350 y 5000 TMD	OEFA
Pequeña Minería	Hasta 2000 Ha.	Entre 25 TMD y 350 TMD	DREM
Minería Artesanal	Hasta 1000 Ha.	Menos de 25 TMD	DREM

TMD: Toneladas métricas por día / m<sup>3</sup>: Metros cúbicos por día.

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.

<sup>11</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo 1°.- Concepto de Acto Administrativo**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.(...)"

<sup>13</sup> BOCANEGRA SIERRA, Raúl. *Lecciones sobre acto administrativo*. Editorial Civitas. Cuarta edición. 2012, p. 40.

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM.





Elaboración propia.

18. Tanto la gran minería como la mediana minería agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente: la **gran minería** se caracteriza por ser altamente mecanizada y explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y supera la capacidad productiva de 5000 TMD, opera en la generalidad de los casos integrando las operaciones de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque; y, la **mediana minería** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5000 TMD, se caracteriza por contar con un considerable grado de mecanización y adecuada infraestructura, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral<sup>15</sup>. La entidad competente para fiscalizar ambientalmente estas actividades es el OEFA.
19. De otro lado, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** comprenden las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas, no metálicas así como de materiales de construcción, del suelo y subsuelo, desarrolladas únicamente por personas naturales, o conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales. La entidad competente para fiscalizar ambientalmente estas actividades es la Dirección de Energía y Minas – DREM de cada región.



La **pequeña minería** y la **minería artesanal** se rigen por las condiciones del Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el TUO de la Ley General de Minería)<sup>16</sup>, que se detallan a continuación:

- (i) Pequeño productor minero: dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título, más de dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o con

<sup>15</sup> Ministerio de Energía y Minas (MINEM). *Minería en el Perú*. Anuario Minero 2009. Lima, 2009. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>. (Última revisión: 31/10/2014).

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**  
"Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.  
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.  
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)"



una capacidad de producción entre 25 TMD y 350 TMD o 3000 m<sup>3</sup> (minería aluvial); y,

- (ii) Productor minero artesanal: dedicarse habitualmente (y como medio de sustento) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de métodos manuales o equipos básicos, poseer por cualquier título, hasta un mil (1 000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 TMD o 200 m<sup>3</sup> (minería aluvial).

21. En consecuencia, el OEFA es la entidad competente para fiscalizar a la mediana y gran minería, y la DREM, para la pequeña minería y minería artesanal.

#### IV.1.2. El estrato de Compañía Minera San Nicolás S.A.

22. Minera San Nicolás alega en sus descargos que pertenece al estrato de la pequeña minería, toda vez que sus concesiones mineras tienen una extensión en su conjunto de menos de mil (1000) hectáreas y su planta concentradora de minerales por flotación tiene una capacidad instalada de 200 TMD, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad debe ser fiscalizado por el Gobierno Regional de Cajamarca.
23. Al respecto, el Artículo 17° de la Ley del Sinefa establece que cuando el OEFA tenga indicios razonables respecto al incumplimiento de las condiciones para ser pequeño minero o minero artesanal, asumirá la competencia:

**“Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.**

*Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)*

*El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.*

*Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.”*

(El subrayado es agregado)

24. De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Artículo 17° de la Ley del Sinefa se aplica en los casos en los que el OEFA tenga indicios razonables de que las actividades mineras calificadas como pequeña minería y minería artesanal no cumplan con los requisitos para ser consideradas como tales y realmente desarrollen actividades propias de la mediana o gran minería. En consecuencia, el mencionado artículo no es aplicable para los casos en que un mediano o gran minero realice actividades de un pequeño minero o minero artesanal.
25. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, esta Dirección consultó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) el estrato al que pertenecía Minería San Nicolás al momento de la visita de supervisión<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> La visita de supervisión fue efectuada el 18 de noviembre del 2010, tal como obra en los Folios 553 y 554.



26. Atendiendo a ello, la Dirección General de Minería del Minem, mediante el Informe N° 101-2014-MEM/DGFM/PPM señaló lo siguiente<sup>18</sup>:

*"Respecto a COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A. se advierte que a diciembre del 2010 se encontraba comprendida en el estrato/categoría de Gran y Mediana Minería y estrato/calificación Régimen General, manteniendo tal condición hasta la fecha. No contando por consiguiente, con ninguna calificación de pequeño productor minero (PPM)."*

(El resaltado es agregado)

27. En este sentido, de acuerdo al Minem, al momento de la visita de supervisión el titular minero pertenecía al estrato de la gran/mediana minería, manteniendo dicha condición hasta la actualidad.
28. De otro lado, si bien Minera San Nicolás indicó que su concesión de beneficio, que cuenta con una capacidad instalada de 1200 TMD se encuentra inoperativa<sup>19</sup>, se debe precisar que el estrato minero regulado en el TUO de la Ley General de Minería se rige por el tamaño y la capacidad productiva de la concesión, petitorio o denuncia minero, y no por la operatividad de la actividad.
29. Por tanto, teniendo en cuenta los considerandos anteriormente detallados, corresponde desestimar lo alegado por Minera San Nicolás en este extremo.

**IV.2. Segunda cuestión Procesal: Si las Resoluciones Subdirectoriales N° 180-2013-OEFA/DFSAI/SDI y N° 938-2014-OEFA/DFSAI/SDI adolecen de algún vicio de nulidad**



30. Minera San Nicolás señala que las Resoluciones Subdirectoriales N° 180-2013-OEFA/DFSAI/SDI y N° 938-2014-OEFA/DFSAI/SDI adolecen de vicios de nulidad debido a que: (i) se sustentan en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, norma que se encuentra derogada; (ii) la supervisión se realizó sin notificarle previamente y sin contar con los requisitos para una supervisión especial; y, (iii) la supervisión fue realizada en temporada de lluvias, afectando los resultados del monitoreo.
31. El Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>20</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° de la mencionada norma<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Folio 555 del Expediente.

<sup>19</sup> A través de la Resolución Directoral S/N del 30 de noviembre de 1999 se autorizó el funcionamiento de la planta de lixiviación de la Unidad Minera Colorada con una capacidad instalada de 1 200 TM/D, conforme al siguiente detalle:

**1.4 Objetivos**

**1.4.1 Del Proyecto**

*Recuperar aún elementos valiosos como el oro y la planta de los materiales residuales producto de una anterior lixiviación. Las nuevas operaciones de lixiviación de acuerdo a pruebas metalúrgicas recuperan alrededor de 0.4 gr. /TM de oro y 0.04 Kg/TM de plata lo que hace atractivo si la operación incrementa el nivel de tratamiento en el orden de los 1200 TM/D.*

(...)"

<sup>20</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 10°.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

*2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*

(...)"

<sup>21</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*



32. Por su parte, el Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
33. Al respecto, en consideración a las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) Las Resoluciones Subdirectorales N° 180-2013-OEFA/DFSAI/SDI y N° 938-2014-OEFA/DFSAI/SDI dieron inicio al presente procedimiento, por lo que ninguna constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa o que impida continuar con el procedimiento.
  - (ii) Las Resoluciones Subdirectorales N° 180-2013-OEFA/DFSAI/SDI y N° 938-2014-OEFA/DFSAI/SDI señalan claramente los actos que pudieran constituir infracción administrativa, las normas que los tipifican como tales y las sanciones que correspondería imponer, de ser el caso; asimismo, indican el plazo otorgado a Minera San Nicolás para la presentación de sus descargos. Por tanto, las citadas resoluciones no han generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>22</sup> y en estricto respeto de sus derechos al debido procedimiento y de defensa.
34. En ese orden de ideas, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de las Resoluciones Subdirectorales N° 180-2013-OEFA/DFSAI/SDI y N° 938-2014-OEFA/DFSAI/SDI formuladas por Minera San Nicolás.
35. Sin perjuicio de lo anterior, lo alegado por la administrada será analizado en los parágrafos subsiguientes de la presente resolución.

**1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

**2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

22

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

“Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.”



**IV.3. Primera cuestión en discusión: Si Compañía Minera San Nicolás S.A. cumplió con los LMP de los parámetros STS, Fe y pH en los puntos de control M-7 y C-1, respectivamente**

36. En el presente caso corresponde analizar si durante la Supervisión Especial 2010 Minera San Nicolás excedió los LMP en los puntos de control M-7 y C-1 y, si dicho exceso configura un daño (potencial o real) al ambiente.

**IV.3.1. La Supervisión Especial realizada por el OEFA**

37. Minera San Nicolás señala en sus descargos que la Supervisión Especial 2010 no se encuentra sustentada en alguno de los supuestos previstos en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, por lo que no era pertinente su realización, máxime si la supervisión regular se realizó el 18 de noviembre del 2010, es decir inmediatamente después de haber concluido la referida supervisión especial. Asimismo, agrega que no fue informada previamente de su realización.
38. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de la Supervisión Especial 2010 se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del Osinergmin) y no el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, por lo que lo afirmado por la administrada deviene en inexacto.
39. Asimismo, si bien el Reglamento de Supervisión del Osinergmin enumera una serie de circunstancias que ameritan la realización de una supervisión especial, deja abierta la posibilidad de que la administración pueda ordenar la realización de dicha diligencia en mérito de una causa distinta, siempre que esté orientada a verificar el cumplimiento de una obligación ambiental específica, es decir, sea focalizada<sup>23</sup>.
40. En el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión se advierte que la Supervisión Especial 2010 tuvo como propósito verificar el cumplimiento de los LMP establecidos para los efluentes minero-metalúrgicos, la calidad ambiental de los cuerpos receptores y las estructuras de captación, transporte, tratamiento, descarga y eficiencia de los sistemas de tratamiento al interior de la Unidad Minera "Colorada".<sup>24</sup>
41. De acuerdo con lo anterior, si bien la causa de la Supervisión Especial 2010 no se encuentra contenida en alguno de los supuestos específicos previstos en el Reglamento de Supervisión del Osinergmin, la misma no deviene en arbitraria toda vez que el referido reglamento faculta a la administración a efectuar dichas diligencias por causas distintas siempre que el objetivo de la misma está orientado a verificar el cumplimiento de una obligación específica, lo que ocurrió en el presente caso, por lo que se debe indicar que la Supervisión Especial 2010 en modo alguno contraviene lo dispuesto en el mencionado reglamento.
42. De otro lado, se debe resaltar que tanto el **Reglamento de Supervisión del Osinergmin como el vigente Reglamento de Supervisión Directa del OEFA no establecen como requisito para la realización de una diligencia de supervisión la comunicación previa al administrado del desarrollo de la misma.**
43. En efecto, el artículo 15° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA se encuentra facultado a desarrollar labores de supervisión sin previo aviso a los administrados

<sup>23</sup> Dicho criterio también ha sido adoptado en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

<sup>24</sup> Folio 5 del Expediente.



titulares de las instalaciones objeto de dicha supervisión<sup>25</sup>; lo cual guarda relación con lo señalado en los párrafos precedentes, en el sentido de que una supervisión especial es aquella diligencia no programada orientada a la verificación de obligaciones ambientales específicas, lo que quiere decir que puede ser realizada en cualquier momento.

44. En consecuencia, de acuerdo con lo detallado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por Minera San Nicolás.

#### IV.3.2. La normativa aplicable con relación a los límites máximos permisibles

45. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente.
46. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 21 de abril de 2012<sup>26</sup>. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
47. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, otorgándole la autoridad competente un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto para el cumplimiento de los nuevos valores. El mencionado Plan debía ser presentado dentro de los seis (6) meses después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero del 2011.

48. No obstante lo anterior, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM<sup>27</sup> se integraron los referidos plazos para la adecuación a los nuevos LMP con los plazos previstos para la actualización de los planes de manejo ambiental conforme a los nuevos estándares de calidad ambiental para agua aprobados por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. En ese sentido, los titulares mineros debían presentar un Plan

<sup>25</sup> Ley N° 293235, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización"**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- a) Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.  
(...)"

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación"**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

<sup>27</sup> Publicado el 15 de junio del 2011.



Integral hasta el 31 de agosto del 2012<sup>28</sup> para la adecuación e implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, plazo que venció el 15 de octubre del 2014<sup>29</sup>.

49. De otro lado, se debe tener en cuenta que bien el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM estableciendo nuevos LMP para los efluentes minero metalúrgicos, el Numeral 33.4 del Artículo 33° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)<sup>30</sup>, establece que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad será aplicable el principio de gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.
50. En ese sentido, en aplicación del Numeral 33.4 del Artículo 33° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>31</sup> precisó que la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
51. Para mayor entendimiento de la aplicación de los nuevos LMP y los plazos para la adecuación a estos, se grafica la siguiente línea de tiempo:

<sup>28</sup> Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero - metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas

**"Artículo 2°.- Del Plan Integral**

Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral.

**Artículo 3°.- De la presentación del Plan Integral**

El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto del 2012".

<sup>29</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas el 23 de junio de 2011.

<sup>30</sup> Ley N° 28611. Ley General del Ambiente.

**"Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP**

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso".

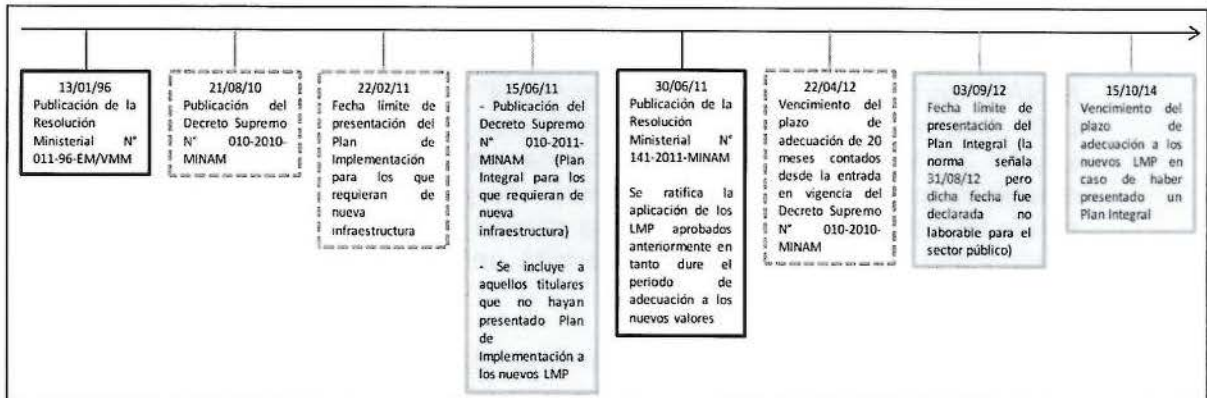
<sup>31</sup> Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, que ratifica Lineamiento para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles

**"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del Artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".



Cuadro N° 2: Línea del tiempo



52. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Especial 2010, esto es, del 16 al 17 de noviembre de 2010, Minera San Nicolás se encontraba dentro del plazo de adecuación a los nuevos LMP, periodo en el cual le era exigible el cumplimiento de los LMP aprobados antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, es decir, aquellos que fueron fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
53. Por lo tanto, lo argumentado por Minera San Nicolás respecto a que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encontraba derogada a la fecha de la supervisión carece de sustento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
54. Ahora, cabe indicar que el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero, no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial:



**ANEXO 1:  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

55. De acuerdo a lo señalado, corresponde verificar si los valores detectados en los puntos de control M-7 y C-1 cumplen los LMP establecidos en la normativa ambiental.

IV.3.3. Los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2010





56. Durante la Supervisión Especial 2010, la Supervisora realizó labores de monitoreo en los puntos de control M-7<sup>32</sup> y C-1<sup>33</sup>, cuyas coordenadas y descripción se detallan a continuación:

Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM		Descripción
	Norte	Este	
M-7	9 253 592	761 337	Aguas de mina tratadas del nivel Prosperidad, que descargan en el Río Tingo
C-1	9254562	760549	Efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales que descarga en la Quebrada Sinchao

Fuente: Informe de Supervisión Ambiental Especial Inopinada de Monitoreo de los Efluentes Minero-Metalúrgicos y Recursos Hídricos 2010 – Informe N° 01-2010-ES-CLETECH

57. En dicha oportunidad, la Supervisora detectó que los valores en los puntos de control M-7 y C-1 no cumplían con los LMP de STS, Fe y pH:

*“Los resultados de ensayos de las muestras de agua en el punto de control M-7, efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, reportan STS=314 mg/l y Fe=12.0 mg/l, valores que sobrepasan a la R.M. N° 011-96-EM/VMM, Anexo 1. Estos valores indican real impacto a las aguas del río Tingo”.*

*“Los resultados de ensayos de las muestras de agua en el punto de control C-1, efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, reporta pH= 9,16, valor que sobrepasa a la R.M. N° 011-96-EM/VMM, Anexo 1. Este valor indica real impacto a las aguas del río Sinchao”.*

58. Las muestras fueron analizadas por laboratorios Cerper y SGS del Perú, acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual mediante Registros N° LE-003 y LE-002, respectivamente. Los resultados se sustentan en los Informes de Ensayo N° 3-18903/11 y MA1010863:

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	Valor en cualquier momento	Exceso (%)
E-1 (M-7)	STS	50	314	528 %
	Fe	2.0	12.0	500 %
C-1	pH	6-9	9.16	-

#### IV.3.4. Análisis de los descargos de la administrada

- a) Respecto a los resultados en el punto de control M-7

59. Minera San Nicolás señala en sus descargos que pese a las intensas lluvias se realizaron monitoreos de agua, los cuales arrojaron resultados distorsionados.
60. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del Informe de Supervisión no se evidencian medios probatorios ni indicios que acrediten que existieron precipitaciones durante la visita de supervisión en la unidad minera Colorada.
61. Sin perjuicio de lo señalado, la lluvia en un flujo de agua, sea un cuerpo de agua o efluente, generaría la dilución de la concentración del parámetro a evaluar. Por lo tanto, en el supuesto negado de presencia de lluvias, ello hubiera generado una

<sup>32</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente.



dilución de la concentración de parámetros como Fe y STS en la toma de la muestra, lo que no generaría un perjuicio al administrado.

62. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

b) Respecto a los resultados en el punto de control C-1

63. Minera San Nicolás alega en sus descargos que el exceso del LMP del parámetro pH se debió a la adición de un exceso de cal para precipitar los iones de Fe que fueron arrastrados en los lodos y partículas de tierra por las lluvias que se produjeron durante la Supervisión Especial 2010. Agrega que dicho exceso de cal favoreció al control de iones metálicos y el control del pH de las aguas del canal Sinchao, que normalmente presentan un valor por debajo de seis (6).

64. Al respecto, la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, elaborada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, señala que la primera etapa del tratamiento de aguas ácidas comprende el proceso de neutralización química con cal, precipitando los metales pesados en la forma de óxidos, hidróxidos o sulfuros<sup>34</sup>. En ese sentido, para que el tratamiento de las aguas ácidas cumpla con la finalidad indicada, la cantidad de cal adicionada debe ser la adecuada para evitar la alcalinidad de dichas aguas y, de ese modo, se evite el incumplimiento de los LMP establecidos en la normatividad ambiental.

65. El Artículo 32° de la Ley General del Ambiente establece que el cumplimiento de los LMP es exigible legalmente, por lo que dicha obligación implica que el titular minero deberá tomar todas las medidas necesarias para que dicho flujo al momento de la descarga y antes de llegar al cuerpo receptor se encuentre dentro de los LMP previstos en la norma para cada parámetro<sup>35</sup>.

66. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en reiterados pronunciamientos que: *“es obligación de la recurrente adoptar las medidas necesarias de prevención para el manejo de sus efluentes a fin de evitar que éstos no superen los LMP, antes de su descarga al cuerpo receptor (...)”*<sup>36</sup>.

67. De acuerdo con lo expuesto, se debe indicar que Minera San Nicolás en su calidad de titular minero se encontraba obligado a procurar que la cantidad de cal adicionada durante el tratamiento de las aguas ácidas sea la necesaria, pues lo contrario inutilizaría el sistema de tratamiento implementado precisamente para el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

68. Por lo tanto, de acuerdo a los resultados obtenidos del muestreo realizado en la Supervisión Especial 2010, Minera San Nicolás incumplió lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al verificarse el exceso de los LMP

<sup>34</sup> Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/manedrenaje.pdf>. (Consultado el 30/10/2014).

<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**“Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.  
(...)”

<sup>36</sup> Folio 14 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 271-2012-OEFA/TFA, folio 13 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 077-2013-OEFA/TFA.



de los parámetros STS y Fe en el punto de control M-7 y del parámetro pH en el punto de control C-1. En ese sentido, corresponde analizar si dicho incumplimiento configura un daño ambiental.

#### IV.3.5. Daño ambiental

69. El Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, establece lo siguiente:

*"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción".*

70. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental en la imputación materia de análisis, corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
71. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>37</sup>.
72. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, **está enfocada principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos**.
73. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental<sup>38</sup>.
74. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:

<sup>37</sup> SANCHEZ, Luis Enrique *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sau Paulo, 2010, p. 28.

*"De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.*

*Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares."*

<sup>38</sup> Ob. cit. p. 26

*"Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitaras del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales."*



- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales<sup>39</sup>, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos<sup>40</sup>.
- (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental<sup>41</sup>.

Gráfico N° :1 Relación entre degradación, contaminación y daño ambiental



Elaboración propia



75. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial<sup>42</sup>, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación de los componentes bióticos.

76. En el caso en particular, durante la Supervisión Especial 2010 se tomó muestras de efluentes minero-metalúrgicos en la Unidad Minera "Colorada", acreditándose el incumplimiento de los LMP de los parámetros STS y Fe en el punto de control M-7 y del parámetro pH en el punto de control C-1.

<sup>39</sup> CHACÓN PEÑA, un afectación a los Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

"Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico".

<sup>40</sup> AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.  
De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

<sup>41</sup> CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2006, p. 30.

<sup>42</sup> De acuerdo al numeral 7.2 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



77. Al respecto, los cuerpos receptores, en el presente caso el Río Tingo y la Quebrada de Sinchao, pueden verse alterados en su calidad, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo.
78. Corresponde por tanto analizar el daño real o potencial que puede ocasionar cada uno de los parámetros superados.
- a) Exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control M-7
79. El exceso del parámetro STS constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos, tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros, dado que su exceso contribuye a elevar la turbidez del cuerpo receptor. La presencia de sólidos suspendidos afectan el color y la turbidez del cuerpo receptor, así como la actividad fotosintética en plantas y algas, ocasionando la disminución de la concentración de oxígeno en el agua y dificulta la supervivencia de organismos vivos.
- b) Exceso del parámetro Hierro (Fe) en el puntos de control M-7
80. El flujo de agua al poseer una presencia superior a la establecida como LMP de Fe, al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua, puede producir precipitación, coloración no deseada y la hace no degustable. Esto afecta la vida acuática y terrestre.



Exceso del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control C-1

81. Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. El pH de la solución nutriente en contacto con las raíces puede afectar la disponibilidad de los nutrientes para que el aparato radical pueda absorber los distintos nutrientes, deben estar disueltos. Asimismo, valores extremos de pH pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes con lo que permanecen en forma no disponible para las plantas<sup>43</sup>.
- d) Conclusiones
82. En tal sentido, de acuerdo a los medios probatorios contenidos en el Expediente y la revisión de los descargos, se verifica que los efluente identificados como M-7 y C-1 correspondientes a las aguas de mina tratadas del nivel Prosperidad que descargan en el río Tingo y el efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales que descarga en la Quebrada Sinchao, han superado los LMP para los parámetros STS, Fe y pH, respectivamente, **por lo que se han configurado tres (3) infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera San Nicolás.**
83. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera San Nicolás en estos extremos<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 6. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

<sup>44</sup> Cabe resaltar que mediante Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 018-2014-OEFA/TFA del 31 de enero del 2014 se confirmó la Resolución Directoral N° 522-2013-OEFA/DFSAI del 14 de noviembre del 2013 con la cual esta Dirección sancionó a Compañía Minera San Nicolás S.A. por el incumplimiento de los límites máximos



**IV.4. Segunda cuestión en discusión: Si Compañía Minera San Nicolás S.A. adoptó medidas de prevención y control para evitar que las aguas de infiltración de las relaveras (pasivos ambientales) confluyan con las aguas del canal Minera San Nicolás que discurren sobre suelo natural**

**IV.4.1. La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control**

84. De acuerdo con el Artículo 5° del RPAAMM el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
85. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
86. Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>45</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- (i) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
  - (ii) No exceder los LMP.
87. El Artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>46</sup>.

88. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74<sup>47</sup> y en el Numeral 75.1 del Artículo 75<sup>48</sup> de la

permisibles de los parámetros pH y STS en el punto de control M-7, así como de los parámetros pH, STS, Zn y CN total en el punto de control C-1.

<sup>45</sup> Ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otras.

<sup>46</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**  
7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.  
7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

<sup>47</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**  
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

<sup>48</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**  
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que



LGA que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32<sup>49</sup> del mismo cuerpo legal.

89. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva<sup>50</sup>.
90. Resulta oportuno indicar que el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
91. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Minera San Nicolás adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

#### IV.4.2. Los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2010

92. Durante la Supervisión Especial 2010 la Supervisora dejó constancia del siguiente hallazgo<sup>51</sup>:

*“Aguas abajo de las relaveras en el canal Minera San Nicolás, se colecta las aguas de infiltración de las tres relaveras las cuales escurren sobre suelo natural, luego continuando sobre canal tipo picado hasta la poza de concreto, desde el cual ingresa a la planta de tratamiento de aguas residuales”*

93. El hecho detectado por la Supervisora se sustenta en las Fotografías N° 8 y N° 9 que obran en el Informe de Supervisión<sup>52</sup>, en las cuales se aprecia que las aguas de infiltración de las relaveras son colectadas en el canal San Nicolás, que discurre sobre suelo natural en uno de sus tramos, tal como se observa a continuación:

---

*produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”*

<sup>49</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
“Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.”

<sup>50</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>51</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>52</sup> Folios 38 y 39 del Expediente.



**Fotografía N° 8:** Continuación del canal Minera San Nicolás en suelo natural que colecta aguas de infiltración de pasivo ambiental de relavera 2.



**Fotografía N° 9:** Canal Minera San Nicolás con enrocado del piso y laterales, que colecta las aguas de infiltración de pasivos ambientales de relaveras.



#### IV.4.3. Análisis de los descargos de la administrada

94. Minera San Nicolás alega en sus descargos que el canal Minera San Nicolás posee dos tramos. El primero, que recolecta las posibles infiltraciones que se produzcan dentro de las instalaciones, y el segundo tramo, que se encuentra impermeabilizado y traslada dichas infiltraciones hacia la planta de tratamiento de aguas residuales.
95. Asimismo, la administrada indica que un tramo del canal Minera San Nicolás está sin impermeabilización debido a que en dicho tramo no existe la posibilidad de que se produzcan infiltraciones, y que dicho canal se encuentra a desnivel con las relaveras, por eso no es posible que las infiltraciones de las relaveras puedan aflorar por encima de la base del primer tramo.
96. Sobre el particular, el Informe de Supervisión señala que durante dicha diligencia se constató la presencia de tres relaveras inactivas y abandonadas cerca del PAD de Lixiviación, en las cuales hay procesos de lixiviación natural y generación de aguas





ácidas debido al intemperismo, las mismas que son colectadas por el canal San Nicolás<sup>53</sup>:

*"En la zona, las actividades mineras (Quebrada Sinchao) se remontan a 20 años aproximadamente, es así que en las minas inactivas y abandonadas hay procesos de lixiviación natural y generación de aguas ácidas de los pasivos ambientales mineros (por drenaje de bocaminas, acumulaciones de desmonte y relaves antiguos expuestos al intemperismo), como consecuencia de la disolución natural por importantes niveles de precipitación pluvial y aguas subterráneas."*

*"En la supervisión se observó tres relaveras 1, 2 y 3. La relavera N° 1 está cerrada pero se ha observado acumulaciones de agua estancada (...). La relavera N° 3, aparentemente la más reciente, se observa una plataforma expuesta a erosiones hídricas (por agua de lluvia) y en los canales en el pie del talud y en el canal de coronación se observa estancamiento de agua de color pardo rojiza que van al canal Minera San Nicolás, que tratan con cal (...)."*

*"A través de las áreas de las relaveras se viene infiltrando aguas de escorrentías que van a dar al canal Minera San Nicolás, en donde el titular viene adicionando cal a lo largo del canal para mantener el pH a niveles normales."*

97. La Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, elaborada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, señala que entre las principales fuentes generadoras de aguas ácidas al interior de una instalación minera se encuentran los embalses de relaves<sup>54</sup>. La mencionada guía indica que dichas aguas se producen generalmente después de haberse concluido la acumulación en el embalse, cuando los relaves empiezan a drenar, de manera tal que los sulfuros se exponen al oxígeno, comenzando la oxidación de los mismos.



98. En efecto, el drenaje ácido de minas, también llamado aguas ácidas, se produce como consecuencia de la oxidación de los minerales sulfurosos ante la presencia de la humedad y el oxígeno. Dichas aguas pueden infiltrarse hacia los cursos de agua subterránea, contaminando acuíferos, o surgir como efluentes que vierten en cursos de agua superficial<sup>55</sup>. Asimismo, se podría ocasionar impactos negativos al suelo a lo largo de todo el trayecto del canal donde discurren las aguas ácidas debido a los metales disueltos que éstas contienen.
99. En atención a lo descrito, Minera San Nicolás se encontraba obligada a implementar y mantener en buen estado la impermeabilización de la totalidad del Canal Minera San Nicolás (y no solo un tramo de éste), a fin de impedir o evitar que las aguas ácidas que discurren desde las relaveras causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, conforme lo exigido por el Artículo 5° del RPAAMM.
100. Sin embargo, de la revisión de las Fotografías N° 8 y N° 9 que obran en el Informe de Supervisión, se advierte que la administrada incumplió la mencionada obligación, en tanto que las aguas de infiltración de las relaveras confluyen sobre las aguas que discurren sobre suelo natural en uno de los tramos del canal San Nicolás. Del mismo modo, de la revisión de las referidas fotografías se aprecia que el referido canal no se encuentra a desnivel con las relaveras, como señaló la administrada, por lo que no existe obstáculo para que las infiltraciones de las relaveras puedan verter sobre dicho canal.

<sup>53</sup> Folios 4 (reverso) y 12 (reverso) del Expediente.

<sup>54</sup> Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/manedrenaje.pdf>.

<sup>55</sup> BAQUERO ÚBEDA, Juan Carlos; FERNÁNDEZ RUBIO, Rafael; VERDEJO SERRANO, Julio; LORCA FERNÁNDEZ, David. "Tratamiento de aguas ácidas. Prevención y reducción de la contaminación". *Macla. Revista de la Sociedad Española de Mineralogía*. Número 10, p. 44.



101. En ese sentido, se debe señalar que la conducta descrita constituye una infracción a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que Minera San Nicolás no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar que las aguas de infiltración de las relaveras causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
102. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de medidas de prevención por parte del titular minero, toda vez que el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente, por lo que la administrada debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de sus actividades causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
103. La obligación antes señalada es concordante con el principio de prevención del derecho ambiental, regulado en el Artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>56</sup>, el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente.
104. Por lo expuesto, y de acuerdo con los actuados en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que Minera San Nicolás incumplió la obligación de adoptar medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar efectos adversos al ambiente. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** en este extremo.

#### **IV.5. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Compañía Minera San Nicolás S.A.**

105. Tal como se ha señalado en el Acápite III de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Minera San Nicolás de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.



##### IV.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones

106. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>57</sup>.
107. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto*

<sup>56</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
“Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.

<sup>57</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



*nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

108. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>58</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
109. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
110. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
111. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación<sup>59</sup>; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras<sup>60</sup>; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
112. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.



<sup>58</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

<sup>59</sup> Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

<sup>60</sup> Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.



113. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa reversionó o no los impactos generados.

#### IV.5.2. Medidas correctivas a imponer

- a) Conductas infractoras N° 1, 2 y 3: Compañía Minera San Nicolás S.A. excedió los LMP aplicables a los parámetros STS y Fe en el punto de control M-7 y aplicable al parámetro pH en el punto de control C-1

114. En el presente caso ha quedado acreditado que Minera San Nicolás infringió el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que:

- (i) Excedió el LMP de los parámetros STS y Fe en el punto de control M-7, correspondiente a las aguas de mina tratadas del nivel Prosperidad que descargan en el Río Tingo.
- (ii) Excedió el LMP del parámetro pH en el punto de control C-1, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales que descarga en la Quebrada Sinchao.

115. En consideración a lo antes señalado, **esta Dirección considera que corresponde la aplicación de medidas correctivas de adecuación.**

116. De la consulta efectuada al INTRANET del MINEM se observa que Minera San Nicolás no cumplió con presentar el respectivo Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2012-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua” establecido por el Decreto Supremo N° 010-2012-MINAM.

117. En tal sentido, esta Dirección estima que Minera San Nicolás deberá presentar ante la autoridad competente el “Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2012-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua”, debiendo informar sobre su avance a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, cada seis (6) meses.

- b) Conducta infractora N° 4: Compañía Minera San Nicolás S.A. no evitó ni impidió que las aguas de infiltración de las relaveras (pasivos ambientales) confluyan con las aguas del canal San Nicolás que discurren sobre suelo natural

118. En el presente caso se ha verificado que Minera San Nicolás no evitó ni impidió que las aguas de infiltración de las relaveras confluyan con las aguas colectadas en el canal Minera San Nicolás, que discurren sobre suelo natural en uno de sus tramos. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 5° del RPAAMM.

119. Sobre el particular, del 3 al 6 de noviembre del 2011 se realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera “Colorada”, en la cual se verificó que el canal Minera San Nicolás se encuentra impermeabilizado, conforme se detalla a continuación:





N°	Recomendación	Detalle	Grado de cumplimiento %
9	Proceder a impermeabilizar los lados necesarios y el fondo para evitar las infiltraciones hacia el suelo. Plazo: 5 meses.	Impermeabilizaron el canal Minera San Nicolás, los lados y el fondo para evitar las infiltraciones hacia el suelo.	100%

120. El cumplimiento de la referida recomendación se aprecia en la siguiente fotografía<sup>61</sup>:



Foto 72: Recomendación N° 9, canal San Nicolás se encuentra impermeabilizado para evitar las infiltraciones hacia el suelo, ubicado aguas abajo de las relaveras.



121. Lo anterior permite apreciar que la administrada subsanó el hecho imputado en el presente procedimiento, toda vez que el Canal Minera San Nicolás se encuentra impermeabilizado tanto en sus lados como en el fondo, evitando el contacto de las infiltraciones de las relaveras con el suelo natural.
122. En ese sentido, esta Dirección considera que no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.
123. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>61</sup> Folio 114 del Expediente N° 427-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
1	Los resultados del monitoreo realizado en campo indican que en el punto de control M-7 (Aguas de mina nivel Prosperidad, ubicado en el río Tingo), el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) excede el rango establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Si
2	Los resultados del monitoreo realizado en campo indican que en el punto de control M-7 (Aguas de mina nivel Prosperidad, ubicado en el río Tingo), el parámetro Hierro (Fe) excede el rango establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Si
3	Los resultados del monitoreo realizado en campo indican que en el punto de control C-1 (Efluente de planta de tratamiento de aguas residuales), el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) excede el rango establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Si
4	Las aguas de infiltración de las relaveras (pasivos ambientales) confluyen con las aguas del canal Minera San Nicolás que discurren sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No

**Artículo 2°.-** Ordenar a Compañía Minera San Nicolás S.A., como medidas correctivas para las infracciones detalladas en los numerales 1, 2 y 3 del cuadro contenido en el Artículo precedente, que cumpla con presentar ante la autoridad competente el "Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2012-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua", debiendo informar sobre su avance a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, cada seis (6) meses.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva respecto de la Infracción N° 4, toda vez que Compañía Minera San Nicolás S.A. cumplió con subsanarla, en aplicación de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de dichas medidas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA para imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas





**Artículo 6°.-** Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>62</sup>, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"<sup>63</sup>. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>64</sup>.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqüiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>62</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>63</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OS/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."

<sup>64</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva**

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo".